De las excepciones de mérito formuladas por el demandado CARLOS ARTURO VARGAS PRADA **(Fls 19 a 24 CuadernoPrincipal),** se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte demandante, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 18 de abril de 2022, en lista No **_03__** y el término corre entre el 19 de abril de 2022 al 25 de abril de 2022.

Bucaramanga, 05 de abril de 2022

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO
VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO: *VERBAL – RESPOSABILIDAD MEDICA*

INICIADO: *30/05/2019*

DEMANDANTE: *ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO y EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA*

APODERADO: *JETNER OMAR FUENTES VARGAS*

DEMANDADO: *CARLOS ARTURO VARGAS PRADA*

RADICACIÓN

68001400302 6-2019-00371-00

CUADERNO PRINCIPAL

[redacted]

23/05/201

JAIRO POR

DIANA PA

SAMUEL V

d ONA

[redacted]

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) **670 1114**
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO

Señores:
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES -REPARTO-
Palacio de Justicia
Bucaramanga – Santander.

Ref. **PODER ESPECIAL.**

ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.173.444, con domicilio en esta jurisdicción, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, otorgo Poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, Varón, mayor de edad, especializado en Responsabilidad Médica, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 74.860.533 de Yopal – Casanare y Profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 241055 C. S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com para que en mi nombre y representación, presente y adelante hasta su terminación demanda civil de responsabilidad médica en contra del Médico **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA** identificada con la C.C Nro. 91.268.903 para que se reconozca y paguen los perjuicios inmateriales y materiales causados por los daños derivados de cirugía plástica realizada a mi esposa EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA en abdomen y otras partes del cuerpo.

Mi apoderado queda facultado para asistir a la diligencia y conciliar, sustituir el poder, reasumir el poder, interponer recursos y todo lo que este en derecho en mi beneficio.

Cordialmente:

ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO
C.C. No. 72.173.444 de Barranquilla.

Acepto Poder;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C. Nro. 74.860.533 de Yopal

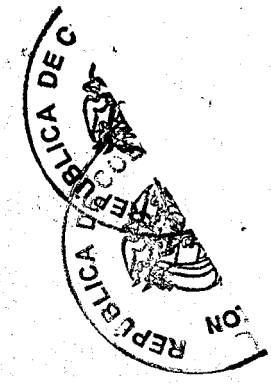

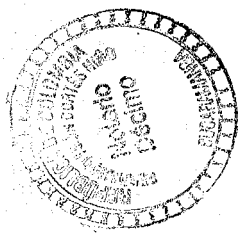

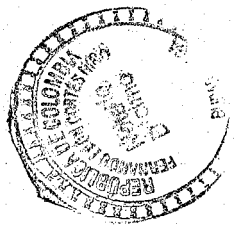

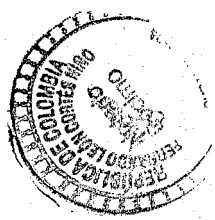

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

127782

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072173444, presentó el documento dirigido a ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO*PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

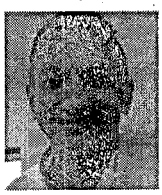

-------- Firma autógrafa --------

37ffn1hs9utl
01/04/2019 - 14:53:37:436

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario diez (10) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 37ffn1hs9utl

3 92328-1

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

Señores:
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES -REPARTO-
Palacio de Justicia
Bucaramanga – Santander.

Ref. **PODER ESPECIAL.**

EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.075.079, con domicilio en esta jurisdicción, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo LUIS ANGEL DAZA TONCEL, quien se identifica con la T.I Nro. 1.122.398.272 , manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, otorgo Poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, Varón, mayor de edad, especializado en Responsabilidad Médica, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 74.860.533 de Yopal – Casanare y Profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 241055 C. S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com para que en mi nombre y representación, presente y adelante hasta su terminación demanda civil de responsabilidad médica en contra del Médico **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA** identificada con la C.C Nro. 91.268.903 para que se reconozca y paguen los perjuicios inmateriales y materiales causados por los daños derivados de cirugía plástica realizada en MI abdomen y otras partes del cuerpo.

Mi apoderado queda facultado para asistir a la diligencia y conciliar, sustituir el poder, reasumir el poder, interponer recursos y todo lo que este en derecho en mi beneficio.

Cordialmente:

EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA
C.C. No. 56.075.079 de San Juan del Cesar.

Acepto Poder;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal
T.P 241055 del C. S de la Jud.

Luz Yanet Rojas Portilla
Notaria Once del Circulo de
Bucaramanga Santander

DOCUMENTO GRATUITO

NOTARIA ONCE DE BARRANCAS

4

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

92328

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0056075079, presentó el documento dirigido a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES-REPARTO- PALACIO DE JUSTICIA. BUCARAMANGA-SANTANDER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6dc2wzrxo975
01/04/2019 - 15:28:02:385

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUZ YANETH ROJAS PORTILLA
Notaria once (11) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6dc2wzrxo975

5 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **56.075.079**
TONCEL VERGARA

APELLIDOS
EUGLENIS MARCELA

NOMBRES

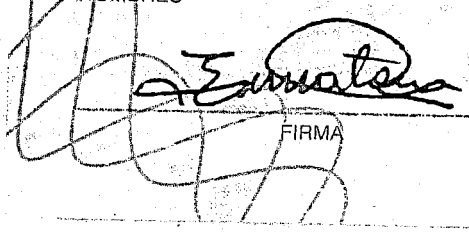

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1973**
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**A-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-JUL-1992 SAN JUAN DEL CESAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-4801300-00785320-F-0056075079-20160203 0048217362A 1 44415615

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72173444

DAZA HIGIRIO
APELLIDOS

ROBERT FRANCIS
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1971
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O- G.S. RH | M SEXO

15-JUN-1989 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-2700100-59095524-M-0072173444-20020205 00364 02036B 01 118776615

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAR-2005
SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
07-MAR-2023 A+ M
FECHA DE VENCIMIENTO G.S. RH SEXO
09-ENE-2013 SAN JUAN DEL CESAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
P-4801300-00441943-M-1122398272-20130621 0033551917A 1 7992167237

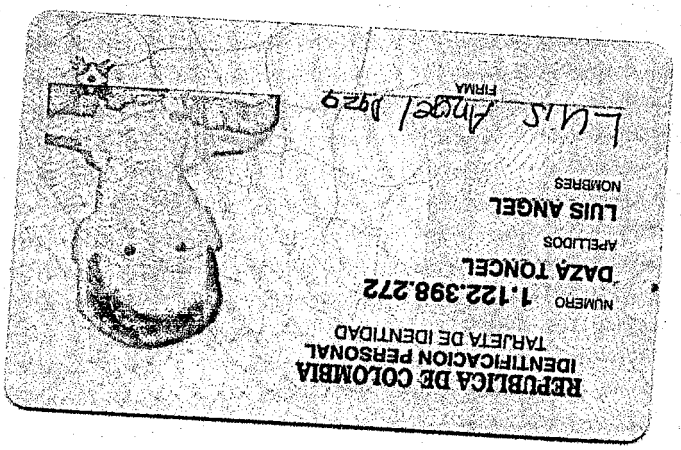

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD
NUMERO 1.122.398.272
DAZA TONCEL
APELLIDOS
LUIS ANGEL
NOMBRES
FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 24508432-1

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 6470634

6470634

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código A Z U

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE AUXILIAR CIUDADELA REAL DE MINAS - COLOMBIA - SANTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA

Fecha de celebración		Clase de matrimonio	
Año 2002	Mes OCT	Día 20	Civil [ ] Religioso [X]

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento		Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa [X]	Escritura de protocolización [ ]	LAF332N663	PARROQ SAGRADO CORAZO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

DAZA HIGIRIO ROBERT FRANCIS

Documento de identificación (Clase y número)

CC 72.173.444

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

CONCEL VERGARA EUGLENIS MARCELA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 56.075.079

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CONCEL VERGARA EUGLENIS MARCELA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 56.075.079	

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2019 Mes MAR Día 29	DIEGO ANDRES PARRA ARENAS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACION
El Suscrito(a) Notario(a) Once del círculo de Bucaramanga, Sider:
Hace constar que ESTE FOLIO ES AUTENTICO como
copia de otra copia autenticada que ha tenido a la vista
Bucaramanga (Sider) 01 ABR 2019

Luz Yaneth Rojas Portilla
Notaria Once del Circulo de
Bucaramanga Santander

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

29 MAR 2019 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IFXPRES S.A.S. NIT. 900.158.828-1 100218577

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Suscrito(a) Notario(a) Once del circulo de Bucaramanga, S/der:
Hace constar que ESTE FOLIO ES AUTENTICO como copia de otra copia autenticada que ha tenido a la vista.
Bucaramanga (S/der) 11 ABR 2019

Luz Yaneth Rojas Portilla
Notaria Once del Circulo de
Bucaramanga Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA AUXILIAR REAL DE MINAS
EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA SANTANDER
CERTIFICA

Que la presente fotocopia corresponde exactamente al DOCUMENTO ORIGINAL que se encuentra en los archivos de esta Registraduria

SERIAL 6470634 NIP o NUIP 5675079

VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO – TRAMITES LEGALES - MATRIMONIO

"Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la oficina"

SOLICITADO POR Francis Daza C.C. 5607507S

FECHA 29/03/2019

"Se omite sello para dar cumplimiento al Decreto 2150 de 1995"

DIEGO ANDRES PARRA ARENAS

MARZO DE 2019

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1122398272

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38878768

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
X						X 7 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - LA GUAJIRA - SAN JUAN DEL CESAR **********

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
DAZA **********	TONCEL **********

Nombre(s)

LUIS ANGEL **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2005 Mes MAR Día 07	MASCULINO **********	A	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - LA GUAJIRA - SAN JUAN DEL CESAR **********

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO **********	6207049 **********

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

TONCEL VERGARA EUGLENIS MARCELA **********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. C. No. 56.075.079 **********	COLOMBIANA **********

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

DAZA HIGIRIO ROBERT FRANCIS **********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. C. No. 72.173.444 **********	COLOMBIANO **********

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

TONCEL VERGARA EUGLENIS MARCELA **********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C. C. No. 56.075.079 **********	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2005 Mes MAR Día 28	LUIS GREGORIO FUENTES MAESTRE Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA MUNICIPAL
"Este Documento es fiel copia del original que reposa en nuestras oficinas"
Sin sello Decreto 2150 de 1995
Registrador Municipal

21 SET. 2010

IMPRESO POR DAMARANJO S.A. NIT. 860.013.711-8 35-3755-03

-ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO-

38878768

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/11/2013
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2013
	FORMATO ACTA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-IN-CO-020	Página	1 de 3

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN EN BUCARAMANGA CÓDIGO No. 3286	
Solicitud de Conciliación No.	**003364** **E-2019-223842**
Convocante (s)	**EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA,** en nombre propio y de su menor hijo Luis Angel Daza Toncel **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO** Apoderado: Jetner Omar Fuentes Vargas
Convocado (a) (s)	**CARLOS ARTURO VARGAS PRADA**
Fecha de Solicitud	**Abril 22 de 2019**

En Bucaramanga, a los **veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diez y nueve (2019)** se da inicio a la diligencia programada para el día de hoy, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)** con la presencia de **Guadalupe Hernández Argüello**, en calidad de Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***, con código No. 32860011, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de abril de dos mil diez y nueve (2019), el doctor **Jetner Omar Fuentes Vargas,** identificado con la cédula de ciudadanía 74.860.533 y T.P. 241.055 del C.S.J., apoderado de la señora **Euglenis Marcela Toncel Vergara,** identificado con la c.c. 56.075.079 que actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Luis Ángel Daza Toncel; y **Robert Francis Daza Higirio,** identificado con la c.c. 72.173.444, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación.***

Es convocado: **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA**

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veintidós (22) de mayo de dos mil diez y nueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio relacionado con el procedimiento estético denominado lipólisis, realizado a la convocante el 30 de junio de 2014, cuyas pretensiones son:

*"**Daños extrapatrimoniales:***

a. EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA

1. *(…) Por concepto de **perjuicios morales** el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*
2. *Por concepto de **daño a la vida en relación,** el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)*
3. *Por concepto de **daño estético** el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago conciliatorio; teniendo como base los daños psicológicos causados por el resultado de la cirugía que traería malformación a su cuerpo.*

b. ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO

1. *Por concepto de **perjuicios morales**, el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…).*

2. *Por concepto de **daño a la vida en relación** el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)*

c. LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL

1. *Por concepto de **perjuicios morales** el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)*
2. *Por concepto de **daño a al vida en relación,** el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

***CUANTIA:** " La cuantía se establece de la suma de todas las pretensiones extrapatrimoniales pedidas, las que corresponden a la suma de ciento cuarenta (1540) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de ciento quince millones novecientos treinta y seis mil doscientos cuarenta pesos M/cte ($115.936.240)".*

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten los señores la señora **Euglenis Marcela Toncel Vergara,** identificado con la c.c. 56.075.079 que actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Luis Ángel Daza Toncel; y **Robert Francis Daza Higirio,** identificado con la c.c. 72.173.444, les acompaña su apoderado doctor **Jetner Omar Fuentes Vargas,** identificado con la cédula de ciudadanía 74.860.533 y T.P. 241.055 del C.S.J.

Por la parte **convocada** asiste el doctor **Carlos Arturo Vargas Prada**, identificado con la C.C. No. 91.268.903.

TRÁMITE

La abogada Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas,

advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la Conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADO el trámite Conciliatorio. En consecuencia, se cierra la presente siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.).

Los convocantes:

Euglenis Marcela Toncel Vergara

Robert Francis Daza Higirio

Jetner Omar Fuentes Vargas
Apoderado del Convocante

Carlos Arturo Vargas Prada
Convocado

Guadalupe Hernández Argüello
Código 32660011
Conciliadora

República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	10
		FECHA DE APROBACIÓN	09/08/2016
		PÁGINA	Página 1 de 2

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2019

Señoras
EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA
eumatove@hotmail.com
IBON YANIRA TONCEL VERGARA
iyatove@hotmail.com
Calle real N. 6-74 apto 1303 Torre 4
Barrio Real de Minas
Bucaramanga - Santander

Referencia: Respuesta Proceso No. 1505269

Cordial saludo

En atención a la solicitud de la referencia, y dando alcance al oficio con radicación 20180210006 remitido a ustedes, me permito dar respuesta de fondo a sus solicitudes, de la siguiente manera:

Solicitud 1. *Verificar que el profesional este facultado para la realización de este procedimiento (liposucción, lipolisis).*

El profesional independiente **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA**, con cedula 91.268.903, inscrito en la plataforma REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, con servicio de Medicina General (cogido 328) habilitado, en el momento de la visita, se le verificó los soportes de idoneidad, sin contar con la formación académica de especialista en Medicina Estética y/o Cirujano Plástico y Estético, para realizar los procedimientos relacionados en su pregunta.

Solicitud 2. *Solicitar la HC ya que posterior a la solicitud realizada por nosotros hace una denuncia de pérdida de estos documentos, incumpliendo la ley de archivo.*

El Profesional Independiente, Doctor Carlos Vargas Prada, en la visita de inspección, vigilancia y control, nos manifestó que las Historias Clínicas de ustedes las tenía una institución de la cual él era socio, que una vez liquidada la misma, en el proceso de trasteo hubo pérdida de una de las cajas, por esta razón después de la búsqueda de las Historias Clínicas, evidenciaron la pérdida de dichas Historias Clínicas, por lo cual procedieron a la respectiva denuncia, como consta en la copia de la misma que nos entregaron.

Solicitud 3. *Verificar habilitación de quirófano para la realización de procedimientos invasivos.*

La comisión verificadora de las condiciones de habilitación evidenció el incumplimiento de los estándares de Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos Asistenciales y Procesos Prioritarios al servicio de salud y la sala de procedimientos que tienen habilitado.

Solicitud 4. *Verificar el protocolo de archivo de Historias clínicas y cumplimiento de la Ley.*

Fecha: 2019-04-03 04:50
Tercero: 63347274 VILMA SARMIENTO OSMA
Dep Radicadora: Grupo de Acreditación en Salud y Sistema Obligatorio de Garantía Clase Doc: Salida Tipo Doc: Carta Consec: 07.0.3.4.0-51804
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #: 20190051881

Verificado el estándar de Historia Clínica y Registros Asistenciales, la Comisión Verificadora de las condiciones de habilitación determinó que se estaba incumplimiento con la custodia de las Historias Clínicas.

Solicitud 5. *Establecer sanciones a las que haya lugar.*

De conformidad con los hallazgos evidenciados, la Comisión Verificadora de las condiciones de habilitación impuso Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL,** por lo que se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, remitir el informe de la visita de IVC a la Oficina Jurídica de dicho Grupo, para la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio pertinente. Igualmente dicha actuación administrativa se ve reflejada en los datos del prestador en la Plataforma *REPS, link medidas sanitarias, del cual se adjunta copia.*

Atentamente,

MONICA ROMERO SALAZAR
Coordinadora Acreditación Salud y SOGC

Proyectó: VILMA RAQUEL SARMIENTO OSMA- Profesional Universitario

14 2

DR CARLOS ARTURO VARGAS PRADA

Señora: **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA**

Dirección: Carrera 8 No. 61-53 Apto. 107 Torre 1 Conjunto Metrópolis 1 Real de Minas

Teléfono: 3002217478

Ciudad

Referencia: Respuesta Derecho de petición (Solicitud de Historias Clínicas)

Respetada Señora:

Teniendo en cuenta derecha de petición de fecha 15 de Junio de 2016 y recibida en nuestro consultorio en la misma fecha, por medio del cual se solicita copia de Historia Clínica y encontrándonos dentro de los términos legales me permito dar respuesta de la siguiente manera así:

Teniendo en cuenta que el día 13 de mayo del año en curso se había dado respuesta a derecho de petición enviado por usted el 2 de Mayo de 2016, solicitando copia de la historia clínica del procedimiento realizado, en las instalaciones del CENTRO DE ESTETICA LISIS A DR. Carlos Arturo Vargas Prada y Dr. Alexander Vargas Prada Ubicado en la calle 54 No. 36-21 cabecera; en su respectivo momento se explicó que la misma se había extraviado en la mudanza realizada a causa de la liquidación de la sociedad que unía a los doctores Carlos Arturo Vargas Prada y el Dr. Alexander Vargas Prada.

Esta documentación se echó de menos en el momento en que la peticionaria realizo la respectiva solicitud, toda vez que al efectuar la búsqueda de las mismas se determinó que hacía falta una caja con 100 historias clínicas del año 2014, incluyendo la de la solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior el Dr. CARLOS ARTURO VARGAS PRADA ha realizado la respectiva denuncia de perdida de documento ante la POLICIA NACIONAL tal y como lo consta en la constancia que adjunto a este documento.

De igual forma ponemos a disposición cualquier forma de colaboración,

Cualquier inquietud estaremos siempre dispuestos a colaborar,

91268 903

CARLOS ARTURO VARGAS PRADA

C.C. 91.268.903 Bucaramanga

Bucaramanga, 27 de Junio de 2016

15

Constancia por Pérdida de
Documentos y/o Elementos

Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos

Salir

La Policía Nacional de Colombia Certifica que el día 27 mes 6 año 2016, a las 1:33 p. m. El(La) señor(a) CARLOS ARTURO VARGAS PRADA identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 91268903 , reportó el extravío del(los) documento(s) o elemento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo	Número	Descripción
Otro	100	perdida de historias clinicas del centro de estetica lisis a doctor carlos arturo vargas prada y doctor alexander vargas prada pertenecientes a pacientes intervenidas en el año 2014, incluyendo las historias clinicas de las señoras euglenis marcela toncel vergara y la señora ibon yanixa toncel vergara

La presente constancia se puede verificar en http://webrp.policia.gov.co/Constancia/publico/Buscador_Constancia.aspx , mediante el número de consecutivo 9126890314766668.

La presente certificación no constituye documento de identificación y solamente constituye la certificación del reporte realizado por el usuario. La entidad encargada de expedir el duplicado del documento o elemento reportado como extraviado puede verificar el reporte en cualquier momento.

Imprimir constancia DESCARGAR AHORA

© 2008 - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - Todos los Derechos Reservados, Carrera 59No 26-21, CAN, Bogotá D.C.

16

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

ORIGINAL

DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ESTÉTICO INVASIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA OBJETIVA – CULPA VIRTUAL – LEX ARTIS – OBLIGACIÓN DE RESULTADO – POSTOPERATORIO – LIPÓLISIS.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
Abogado, Especialista en responsabilidad médica.
Universidad Autónoma de Bucaramanga.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

A continuación, se desarrollan las prescripciones del artículo 82 del Código General del Proceso:

1. **La designación del Juez a quien va dirigida:**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga – Santander.

2. **El nombre y domicilio de las partes y, ...**

2.1 Demandados:

a. **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA,** identificado con C.C. 91.268.903 y registro médico 06206 del 28 de julio de 2003, En la calle 56 Nro. 32 – 81 Barrio Cabecera del Llano, del Municipio de Bucaramanga, bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

2.2 Demandante:

a. **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA**, identificada con C.C Nro. 56.075.079, persona natural, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL**, identificado con la T.I. Nro. 1.122.398.272, residente en la carera 8 Nro. 61 – 53, apartamento 107, torre 1, metrópolis 1 Real de Minas, del municipio de Bucaramanga, correo electrónico e.toncel@hotmail.com

b. **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO**, identificado con C.C Nro. 72.173.444, persona natural, quien actúa en nombre propio residente en la carera 8 Nro. 61 – 53, apartamento 107, torre 1, metrópolis 1 Real de Minas, del municipio de Bucaramanga, correo electrónico e.toncel@hotmail.com

3. **El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso:**

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, Abogado, especializado en Responsabilidad Médica, identificado civilmente con la C.C Nro. 74.860.533 de Yopal - Casanare, y Profesionalmente con la Tarjeta de Abogado número 241055, con domicilio profesional en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros en la Ciudad de Bucaramanga, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com teléfono móvil 311 5154016.

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad:**

PRIMERA: Que se declare en sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, que el demandado es civilmente responsable y contractualmente de los perjuicios

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

extra-patrimoniales causados a mi mandante, a causa de cirugía estética invasiva de lipólisis, que terminó con resultado negativo causando una dolorosa recuperación afectando su calidad de vida y sin ningún tipo de resultado estético del cual se había comprometido el médico Carlos Arturo Vargas.

Que como consecuencia de la anterior declaración:

SEGUNDA: Se condene a pagar al demandado los perjuicios extra patrimoniales causados a los señores **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA** y **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO** por los hechos que ocasionaron la intervención quirúrgica fallida y dejaron secuelas en su cuerpo.

TERCERA: Daños extra-patrimoniales:

A. Para **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA**, en calidad de víctima.

- Por concepto de **perjuicios morales** (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la sentencia, atendiendo lo establecido por la jurisprudencia[1], atendiendo las situaciones de dolor, congoja y sufrimiento por las graves y penosas angustias que padeció debido al sufrimiento del tratamiento sin tener la obligación legal de soportarlo.
- Por concepto de **daño a la vida en relación**, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, atendiendo lo establecido por la jurisprudencia[2]; teniendo como base los daños extrínsecos causados.
- Por concepto de **daño estético**, el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago conciliado; teniendo como base los daños psicológicos causados por el resultado de la cirugía que traería malformación a su cuerpo.

B. Para **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO**, en calidad de cónyuge de la víctima.

- Por concepto de **perjuicios morales** (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3], a la fecha de la sentencia, atendiendo las situaciones de dolor, congoja y sufrimiento por las graves y penosas angustias que debido al sufrimiento de su esposa, sin tener la obligación legal de soportarlo.
- Por concepto de **daño a la vida en relación**, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la

1. C.S.J., Sentencia del 20 de enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01 Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munevar Cadena
2. Ibídem.
3. Ibídem.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

sentencia, establecido por la jurisprudencia[4]; teniendo como base los daños extrínsecos causados a su cónyuge.

C. Para **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL**, menor de edad representado por su madre **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA,** quien actúa en calidad hijo de la víctima directa.

- Por concepto de **perjuicios morales** (*pretium doloris-affectionis*), el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes[5], a la fecha de la sentencia, atendiendo las situaciones de dolor, congoja y sufrimiento por las graves y penosas angustias que debido al sufrimiento de su señora madre, sin tener la obligación legal de soportarlo.

- Por concepto de **daño a la vida en relación**, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, establecido por la jurisprudencia[6]; teniendo como base los daños extrínsecos causados en calidad de hijo de la víctima.

CUARTA: Se condene en costas y agencia en derecho al demandado.

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:**

A. RESUMEN DE HECHOS:

La señora Euglenis Marcela Toncel solicitó los servicios del médico Carlos Vargas en donde, de manera contractual se comprometía a realizar el procedimiento quirúrgico denominado lipólisis para de esta manera tener una figura más esbelta.

De esta manera mi mandante fue intervenida quirúrgicamente y una vez dada de alta se le recomendaron unas sesiones de masajes post operatorias para que fuera integral el procedimiento y poder logar el resultado.

Mi prohijada se dirigió al establecimiento de comercio en donde se le realizarían la sesión post operatoria encontrándose con la infortuna que estaba cerrado, situación que le llevó a realizarse la sesión en un lugar diferente al sugerido por el profesional de la salud.

Al finalizar la etapa post operatoria, y trascurrido el tiempo en donde se deberían evidenciar los resultados, no observó mi prohijada el anhelado cambio en su cuerpo, teniendo que consultar nuevamente al profesional de la salud y decidiendo el médico aplicar un plasma en el cuerpo de la paciente qué, con el paso del tiempo no generó ningún cambio.

4. Ibídem
5. ibídem.
6. C.S.J., Sentencia del 20 de enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01 Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munevar Cadena

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

B. HECHOS EN DETALLE:

PRIMERO: El 20 de junio de 2014 mi poderdante consultó con el médico Carlos Arturo Vargas Prada un procedimiento estético denominado lipólisis, lo anterior teniendo en cuenta los certificados de acreditación internacional que al parecer daban fe del conocimiento y experiencia del galeno.

SEGUNDO: Mi poderdante contrató con el médico Carlos Arturo Vargas Prada dicho procedimiento, de allí que se realizara la intervención quirúrgica el día 30 de junio de 2014.

TERCERO: Una vez finalizado el procedimiento quirúrgico, se inició la etapa de recuperación y concluida ésta, mi poderdante fue de alta indicándosele la asistencia a las sesiones postoperatorias.

CUARTO: Al día siguiente de la intervención mi mandante se traslada para iniciar la etapa de postoperatorio; llevándose la sorpresa que el establecimiento en donde fue remitida para dichas sesiones se encontraba cerrado, teniendo que dirigirse de esta manera a Barrancabermeja y realizarse las sesiones postoperatorias en un local que tenía convenio con el Dr. Carlos Vargas.

QUINTO: Así transcurrió por diez (10) días, finalizando la etapa postoperatoria el día 10 de julio de 2014; viendo mi poderdante la importancia de la etapa postoperatoria decide realizar el pago por unas sesiones extra para asegurar que el resultado fuera óptimo.

- **SEXTO:** Transcurrido los meses y observando mi prohijada que no se veían los resultados del procedimiento quirúrgico y que veía que su abdomen estaba de una forma anormal, acude de nuevo al Dr. Carlos Vargas, quien le realiza una aplicación de plasma y le comenta que con ese procedimiento iba a obtener el resultado esperado, pero desafortunadamente no sucedió lo prometido por el galeno.

SÉPTIMO: Viendo mi poderdante que nunca se vieron los resultados esperados y que la cirugía a la que fue sometida le generó un daño en su integridad física y moral, decide consultar con otros profesionales de la salud su estado físico y la posible solución a ello, encontrándose de esta manera con las afirmaciones de tener que someterse nuevamente a una intervención quirúrgica, lo anterior como consecuencia de la mala praxis médica por parte del Dr. Carlos Vargas.

OCTAVO: Mediante derecho de petición mi mandante solicitó copia de la historia clínica al médico Carlos Vargas, encontrando como respuesta que la historia clínica se le había extraviado, vulnerando así el artículo 15 de la resolución 1995 de 1999, modificado por el artículo 2 de la resolución 1715 de 2005, así mismo de manera verbal le fue comunicado que el contrato suscrito entre las partes estaba extraviado.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

NOVENO: Debido al resultado adverso del procedimiento quirúrgico, mi mandante solicitó a la secretaría de salud departamental si el profesional de la salud Carlos Vargas estaba facultado para realizar el procedimiento al que fue sometida, encontrando como respuesta la ausencia de idoneidad por parte del médico y no solamente esto, sino que la comisión de verificación de la secretaria de salud evidenció el incumplimiento de los estándares de dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos asistenciales y procesos prioritarios al servicio de salud y la sala de procedimientos que tiene habilitada, llevando como resultado la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento de comercio donde realizaba los procedimientos médicos.

6. **La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte:**

6.1 documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.
2. Copia del registro civil de matrimonio de la demandante.
3. Copia del registro civil de nacimiento del menor LUIS ANGEL DAZA TONCEL.
4. Copia de la respuesta del derecho de petición elevado por mi mandante solicitando la copia de la historia clínica al médico Carlos Vargas.
5. Copia de la diligencia realizada por la Coordinadora de Acreditación Salud y SOGC de la Gobernación de Santander a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio del médico Carlos Vargas.
6. Acta de conciliación fallida suscrita por el centro de conciliación de la Procuraduría.

6.2 interrogatorio de parte:

A pesar de aparecer referido como una etapa procesal a abordar en la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso, manifiesto a la Señora juez que es mi interés interrogar al médico **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA**.

El referido profesional fue quien ofreció el servicio y realizó el procedimiento estético contratado, luego a él les consta los hechos aquí referidos, así mismo, será interrogado frente a las respuestas a cada uno de los hechos, excepciones planteadas y demás asuntos propios del litigio.

El médico **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA** puede ser notificado en la calle 56 Nro. 32 – 81 Barrio Cabecera del Llano, del Municipio de Bucaramanga.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

6.3 Pruebas de oficio.

6.3.1 A la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, en avenida calle 127 N° 16 A – 76 oficina 304 Edificio Pizano en Bogotá D.C, para que conceptúen frente a lo siguiente:

- ¿Qué es un procedimiento de lipólisis?
- ¿Qué tiempo se requiere para observar los resultados del anterior procedimiento estético?
- ¿Qué requisitos se deben cumplir para la habilitación del servicio de cirugía estética?
- ¿Qué requisitos debe acreditar el médico para que preste servicios de cirugía estética?
- ¿Qué requisitos se deben cumplir para que un establecimiento de comercio preste los servicios de cirugía estética?
- ¿Qué condiciones estructurales de obra civil debe tener un establecimiento de comercio para tener un quirófano y proceder a la realización de cirugías estéticas?

6.3.2 De igual manera se solicita a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva que se nombre un perito para que realice una valoración física a mi poderdante para saber si el procedimiento realizado dio el resultado esperado de un paciente en las condiciones físicas que tenía y se registraron en la historia clínica, así como en el estudio que realizó el cirujano plástico antes de la intervención quirúrgica.

6.4 Las que están en poder de los demandados y que deberán aportar con la contestación de la demanda:

a. Se allegue copia íntegra de la historia clínica de la señora Euglenis Marcela Toncel Vergara.

b. Se allegue el contrato celebrado entre la señora Euglenis Marcela Toncel Vergara y el médico Carlos Arturo Vargas Prada.

7. **Juramento estimatorio, cuando fuere necesario;**

Señor Juez (a), para el caso presente es necesario presentar el juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda:

Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la demanda aproximadamente en CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por ser la suma de las pretensiones de la demanda, esto es CIENTO QUINCE MILLONES

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($115.936.240).

La anterior cuantificación sin prejuicio de lo establecido en inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso "el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, frutos o mejoras, sea un incapaz".

8. **Los fundamentos de derecho;**

Los artículos 1494, 1495, 1501, 1502, 1602, 1604, 1613, 1614, 2341, 2342 y 2343 del código civil.
Artículo 16 de la ley 446 de 1998.
Artículo 4 del decreto 1260 de 1970.

8.1 Jurisprudencial – doctrinal.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS EN LAS OBLIGACIONES MÉDICAS DE RESULTADO.

El contrato de prestación de servicio del procedimiento denominado lipólisis que celebró mi poderdante con el médico Carlos Arturo Vargas, es puramente estético, luego a la luz de la Jurisprudencia es de aquellos donde la obligación es de RESULTADO, y para el caso de marras, no se dio, por causas imputables al prestador del servicio.

"En la **obligaciones de resultado;** o determinadas, muy por el contrario con las de medios, el deudor no solamente se compromete a desplegar –o desarrollar- una actividad básica –o neurálgica- (instrumental si se quiere), sino a cumplir, como su nombre gráficamente lo revela, un resultado (opus), que en plano ontológico, se puede apreciar (ens real), de suerte que si no se obtiene (hacer calificado), no se extingue el deber de prestación a su cargo, por más diligencia que haya empleado[7], habida consideración que el cumplimiento en esta tipología prestacional, ab intitio, no se reduce a tratar – o intentar- sino a conseguir resultados efectivos. Por ello es por lo que el anunciado opus, a diferencia de lo que tiene lugar de cara a las obligaciones de medio, sí se integra el debito prestacional (núcleo), a punto que se entiende que está in obligatione[8]".

[7] Cfr, PAOLO ENMANUEL ROZO SORDINI, quien observa que en estas obligaciones ..."lo que es debido es el resultado, y para cumplir exactamente la obligación el deudor debe realizar dicho resultado. Si .. . no se realiza la obligación se considera incumplida, aunque el deudor se haya comportado diligentemente" " las obligaciones de medios y resultado y la responsabilidad de los médicos y los abogados en el derecho italiano", en revista de derecho privado, Universidad Externado de Colombia, Nro. 4, 1999, Pág 139.
6La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad médica, JARAMILLO, CARLOS IGNACIO, Pontificia Universidad javeriana, Pág 111.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

En cuanto a la obligación de resultado la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estimado que para las personas que intervienen en los contratos, adicionalmente a los derechos o prerrogativas que para ellas se puedan generar, surgen igualmente deberes jurídicos de diversa naturaleza y alcance, enderezados, por regla general, a la satisfacción del interés de la contraparte. De aquel planteamiento simple y preciso de los juristas clásicos que señalaba que los contratos son fuente de obligaciones que consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa, se ha evolucionado a una concepción más amplia, de general aceptación en el derecho contemporáneo, según la cual de los actos o negocios jurídicos dispositivos se originan para quienes en ellos intervienen, por una parte, los deberes de prestación, deberes primarios u obligaciones nucleares, que corresponden a los compromisos medulares o esenciales que el deudor asume para con el acreedor atendiendo lo expresamente pactado o lo que el ordenamiento consagre para el respectivo tipo contractual, y, por otra, los denominados deberes secundarios, accesorios o colaterales de conducta, que se integran al contenido contractual por virtud de la buena fe objetiva (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.), con el fin de que, con fundamento en criterios de corrección, honestidad y probidad, el deudor, a pesar de no haberlo pactado expresamente, realice lo que sea indispensable para la satisfacción y protección del interés del acreedor (v.gr. deberes de reserva, seguridad, información, lealtad, consejo o coherencia, entre los más relevantes), todo esto, claro está, sin perjuicio de las cargas, gravámenes o de otras relaciones jurídicas pasivas que, dependiendo del negocio de que se trate, puedan igualmente generarse para las partes.

En virtud de esta conceptualización se señala, con razón, que en la actualidad la relación entre las partes contratantes es compleja, pues ellas, en forma explícita o implícita, asumen deberes de conducta de diverso y variado temperamento, enderezados, en general, a la satisfacción y protección de los derechos e intereses de su contraparte negocial, además de que se radican en su patrimonio múltiples potestades, facultades o prerrogativas, que corresponden, igualmente, a una heterogénea gama de poderes jurídicos que el ordenamiento les reconoce para la satisfacción de sus necesidades.

La formulación que se ha planteado anteriormente no es extraña al contrato de prestación de servicios médicos, en el que el galeno, obviamente, asume el compromiso principal de buscar la preservación o la recuperación del estado de salud del paciente, mediante el desarrollo de las diversas conductas que conforman el llamado acto médico (auscultación, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, entre otros), pero también debe cumplir con determinados deberes secundarios o colaterales de conducta cuya oportuna y adecuada ejecución dará plena satisfacción al interés de dicho contratante, tales como la confidencialidad o reserva, la información o la certificación, entre los más relevantes[9].

Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, rad: 20001310300520050002501, 05 de noviembre de 2013.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado "interés primario" del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales.

No obstante lo anterior, en desarrollo del principio de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisarlo, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado. De igual forma, existen determinadas actuaciones médicas, en las que la finalidad perseguida se puede obtener con la ejecución de la conducta convenida y en las que la presencia de elementos contingentes es mínima, lo que conduce, en tales supuestos, a que se generen obligaciones de resultado. Piénsese al respecto, v.gr., en la colocación de un aparato ortopédico, la inmovilización de una extremidad, el implante de un mecanismo anticonceptivo, las labores médicas de certificación o los análisis de laboratorio, entre otros, en los que el componente de aleatoriedad en la realización del interés del acreedor está prácticamente ausente[10].

De aquí que podamos observar la obligación que le asiste al médico Carlos Vargas, toda vez que como se demostrará, el galeno tenía la obligación de llegar al resultado pactado en el contrato de prestación de servicio, situación que actualmente no se evidencia en mi prohijada, incumpliendo de esta manera lo pactado.

DE LA IDONEIDAD PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS.

La doctrina en cuanto al tema ha establecido que otro aspecto importante es si la intervención estética la puede efectuar un médico cirujano o un médico titulado, o es exclusividad del médico especializado en cirugía estética titulado como "*cirujano plástico*"; la jurisprudencia de nuestro país ha exigido la titulación, es decir quien interviene el cuerpo humano en cualquiera de sus partes con fines estéticos debe ostentar el título de "*cirujano plástico*", en caso contrario en estricto derecho, se estaría incurriendo en práctica ilegal de la profesión[11].

Si dicha intervención la efectúa otro profesional o una persona "con mucha experiencia" que tenga, inexorablemente incurre en culpa teniendo que indemnizar

[10] Ibídem.
[11] J. Pantoja Bravo, El daño a la salud, pág. 223, Leyer editores, 2016.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

el 100% de los daños causados, sin aceptar la concurrencia de culpas para la reducción de la indemnización[12].

De lo anterior podemos establecer que la facultad para realizar procedimientos estéticos solamente está en cabeza de los médicos especialistas en el área plástica o estética situación que no faculta al llamado "médico cirujano" para realizar este tipo de intervenciones quirúrgicas.

Ahora, en el caso en específico, se puede demostrar que el profesional de la salud Carlos Vargas carece de idoneidad para la práctica de estos procedimientos quirúrgicos, máxime cuando en la visita realizada por la secretaría de salud se evidenció que no existe el registro para adelantar el tipo de intervención que se le realizó a mi mandante, así como el establecimiento de comercio donde realizaba estos procedimientos carecía de los elementos necesarias para un servicio idóneo.

9. **La cuantía de la demanda; siendo ésta necesaria para determinar competencia y tramite;**

9.1 Cuantía:

la cuantía a la fecha de presentación de la demanda aproximadamente en ciento cuarenta (140) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser la suma de las pretensiones de la demanda, esto es ciento quince millones novecientos treinta y seis mil doscientos cuarenta pesos M/cte. ($115.936.240).

9.2 Competencia:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso es de su competencia por tratarse de un proceso de menor cuantía.

9.3 Trámite Procesal:

A la demanda se le debe imprimir el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, en el libro tercero, Sección primera, título I, capítulo I, artículo 368 y S.s y complementarios.

10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales;**

10.1 El demandado:

a. El señor **Carlos Arturo Vargas Prada**, recibirá notificaciones en calle 56 Nro. 32 – 81 Barrio Cabecera del Llano, del Municipio de Bucaramanga, bajo la

[12] Ibídem.

gravedad de juramento me permito manifestar que se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

10.2 Los demandantes:

a. **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA y ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO**, en la carrera 8 Nro. 61 – 53, apartamento 107, torre 1, metrópolis 1 Real de Minas, del municipio de Bucaramanga jsebastian-05@hotmail.com.

10.3 El apoderado de la demandante:

a. **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en la calle 36 Nro. 15 – 32 oficina 1107, edificio Colseguros en la Ciudad de Bucaramanga, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com teléfono móvil 311 5154016.

11. **Los demás que exija la Ley;**

11.1 Requisito de procedibilidad:

Señora Juez, por ser este un asunto conciliable según lo establecido en el artículo 621 del código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se realizó audiencia de conciliación en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, diligencia realizada el día 22 de mayo de 2019, en donde no hubo ánimo conciliatorio, razón por la cual se levanta el acta fallida.

De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda la acompañan los siguientes:

12. **Anexos:**

a. Poder debidamente otorgado.
b. Copia de la demanda en físico y en datos (CD) para traslado a los demandados, para el archivo.

Del Señor Juez, Con todo respeto:

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

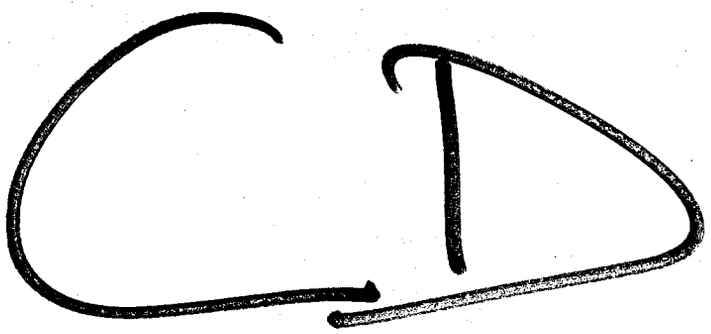
CD

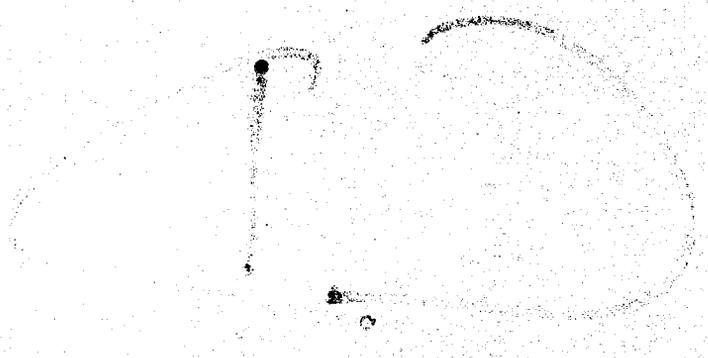

29 87

TRIBUNAL SUPERIOR Y ADMINISTRATIVO
JUZGADO CIVIL - FAMILIA y LABORAL

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA JUDICIAL
Bucaramanga - Santander
Palacio de Justicia Oficina 201 - Telefono: 6 307634 - 6339484
DATOS PARA RADICACION DE LOS PROCESOS CIVILES

(Espacio de uso exclusivo de la Oficina Judicial)

FECHA	RECIBIDO

DESPACHO

CONSECUTIVO

JURISDICCION: [X] CIVLES MUNICIPALES [ ] CIVILES CIRCUITO [ ] FAMILIA [ ] LABORAL [ ] TRIBUNAL SUPERIOR TRIBUNAL ADMITIVO

CIVIL - FLIA [ ]
LABORAL [ ]

Clase de Proceso: Declarativo de menor cuantía. Grupo: _____

No.de Cuadernos ( ) _____ No.Folios ( ) _____

DEMANDANTE(S)

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit
Euglenis Marcela	Torcel	Vargas	56.075.079

Direccion Notificación: Cra 8# 61-53 T.1 Apto 107 B/manga Teléfono: _____

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

APODERADO

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido
Jeiner Omar	Fuentes	Vargas

No. C.C ó Nit 74.860.533 T.P No. 241055

Direccion Notificación: Calle 36 # 15-32 of. 1107 B/manga Teléfono: _____

DEMANDADO (S)

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit
Carlos Arturo	Vargas	Prada	91.268.903

Direccion Notificación: Calle 56 # 61-53 B/manga Teléfono: _____

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

ANEXOS:

- (1) TRASLADOS
- ( ) CHEQUES
- ( ) LETRAS DE CAMBIO
- ( ) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- ( ) POLIZA
- (1) PODER
- (1) COPIA DE ARCHIVO
- ( ) PAGARE
- ( ) FACTURA
- ( ) ESCRITURA
- ( ) OTROS -

HORA _____ AM PM

apaz (01-09-02)

_____
Firma Apoderado

FAVOR ESCRIBIR A MAQUINA Y/O LETRA IMPRENTA LEGIBLE - TRAERLA LEGAJADA CON GANCHO LEGAJADOR - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

30

Fecha : 29/may./2019 Página 1

CORPORACION GRUPO VERBALES (DE MENOR CUANTIA)

JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

REPARTIDO AL DESPACHO 026 91253 29/05/2019 3:14:23PM

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
56075079	EUGLENIS MARCELA	TONCEL VERGARA	01
74860533	JETNER OMAR	FUENTES VARGAS	03

REPARTO_S1

CUADERNOS 3

ocardonr

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
1 ORIG 1 ARCH 1 TRASL 2 CD

30/05/19
7:30 a

2019-371

31

PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 680014003026-2019- 00371-00
Al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de julio de 2019.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se ocupa el despacho en decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda DECLARATIVA por RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL** y por **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO,** contra **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.**

Del estudio realizado a la demanda junto con sus anexos, se llega a la conclusión que por ahora no es viable su admisión; se inadmitirá y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane los siguientes defectos de que adolece, so pena de ser rechazada (Art. 90 del C. G. P.).

- Entendiendo que el acápite de pruebas de oficio en sus dos numerales. 6.3.1 y 6.3.2 corresponden en conjunto a conceptos y dictámenes periciales, impera para los demandantes atender lo señalado por el Art. 226 y 227 del C. G. del P., dado que bajo las actuales reglas procesales, la incorporación de pruebas no es una tarea que se pueda trasladar a la oficiosidad del juez, adicional a que su presentación debe darse en la oportunidades que consagra el mismo procedimiento y no dentro del curso de la actuación al momento de decretar pruebas, con las consecuencias sabidas, que su omisión lleva para la prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL** y por **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO,** contra **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El Auto anterior, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 109,** Juzgado, hoy a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **12 de julio de 2019.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIA

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

32

Señora:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga.
E. S. D.

ORIGINAL

PROCESO: **RESPONSABILIDAD MÉDICA.**
DEMANDANTE: EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.
RADICADO: 2019 – 371.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 241055 del C. S de la J., con domicilio en la calle 36 N° 15 – 32 oficina 11-07, edificio Colseguros en la Ciudad de Bucaramanga -Santander-, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio de la presente y estando dentro del respectivo término legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

Al punto 1 de la inadmisión:

Me permito manifestar respetuosamente su señoría que al tenor del artículo 169 de Código General del Proceso, la prueba solicitada en el numeral 6.3.1 y 6.3.2 son peticiones que se enmarcan dentro del trámite procesal y en ningún momento se desea alivianar la carga procesal por este extremo de la Litis, quedando a discrecionalidad de su señoría el decreto y la práctica de las mismas, realizando una valoración bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Es menester dejar claro que el presente proceso es de responsabilidad médica y en ese entendido, no existe obligatoriedad del dictamen pericial para llegar a demostrar la responsabilidad que le asiste a la parte demandada ya que volveríamos al tipo procesal de una tarifa legal, situación que ha quedado derogada con el presente estatuto procesal; por lo anterior se prejuzgaría al decir que las pretensiones estarían sujetas a dicha prueba pericial.

Ahora bien, la causal por la cual el Despacho inadmitió la demanda no se ajusta a lo establecido en el Código General del Proceso, puesto que no es concordante con ninguno de los casos que se encuentran taxativamente expuestos en el artículo 90 del C.G. del P., máxime cuando el decreto de pruebas es un acto que se realiza en la audiencia que trata el artículo 372 más explícitamente su numeral 10°.

Finalmente se allega copia física y en medio magnético para el traslado y el archivo del Juzgado, quedando así subsanada la demanda.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

Por lo anterior solicito respetuosamente señora Juez admitir la presente demanda a favor de mis poderdantes.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS.
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – (Cas)
T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud.

29

TRIBUNAL SUPERIOR Y ADMINISTRATIVO
JUZGADO CIVIL - FAMILIA y LABORAL

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA JUDICIAL
Bucaramanga - Santander
Palacio de Justicia Oficina 201 - Telefono: 6 307634 - 6339484
DATOS PARA RADICACION DE LOS PROCESOS CIVILES

(Espacio de uso exclusivo de la Oficina Judicial)

FECHA	RECIBIDO

DESPACHO

CONSECUTIVO

JURISDICCION: [X] CIVLES MUNICIPALES [ ] CIVILES CIRCUITO [ ] FAMILIA [ ] LABORAL [ ] TRIBUNAL SUPERIOR TRIBUNAL ADMITIVO

CIVIL - FLIA [ ]
LABORAL [ ]

Clase de Proceso: Declarativo de menor cuantía. Grupo: _____

No.de Cuadernos ( ) _____ No.Folios ( ) _____

DEMANDANTE(S)

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit
Euglenis Marcela	Torcel	Vargas	56.075.079

Direccion Notificación: Cra 8# 61-53 T.1 Apto 107 B/manga Teléfono: _____

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

APODERADO

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido
Jeiner Omar	Fuentes	Vargas

No. C.C ó Nit 74.860.533 T.P No. 241055

Direccion Notificación: Calle 36 # 15-32 of. 1107 B/manga Teléfono: _____

DEMANDADO (S)

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit
Carlos Arturo	Vargas	Prada	91.268.903

Direccion Notificación: Calle 56 # 61-53 B/manga Teléfono: _____

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

ANEXOS:

- (1) TRASLADOS
- ( ) CHEQUES
- ( ) LETRAS DE CAMBIO
- ( ) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- ( ) POLIZA
- (1) PODER
- (1) COPIA DE ARCHIVO
- ( ) PAGARE
- ( ) FACTURA
- ( ) ESCRITURA
- ( ) OTROS -

HORA _____ AM PM

Firma Apoderado

apoy (01-09-02)

FAVOR ESCRIBIR A MAQUINA Y/O LETRA IMPRENTA LEGIBLE - TRAERLA LEGAJADA CON GANCHO LEGAJADOR - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

30

Fecha : 29/may./2019 Página 1

CORPORACION GRUPO VERBALES (DE MENOR CUANTIA)

JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA

	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	026	91253	29/05/2019 3:14:23PM

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
56075079	EUGLENIS MARCELA	TONCEL VERGARA	01
74860533	JETNER OMAR	FUENTES VARGAS	03

REPARTO_S1 CUADERNOS 3

ocardonr FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
1 ORIG 1 ARCH 1 TRASL 2 CD

30/05/19
7:30 m

2019-371

31

PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 680014003026-2019- 00371-00
Al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de julio de 2019.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se ocupa el despacho en decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda DECLARATIVA por RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL** y por **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO,** contra **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.**

Del estudio realizado a la demanda junto con sus anexos, se llega a la conclusión que por ahora no es viable su admisión; se inadmitirá y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane los siguientes defectos de que adolece, so pena de ser rechazada (Art. 90 del C. G. P.).

- Entendiendo que el acápite de pruebas de oficio en sus dos numerales. 6.3.1 y 6.3.2 corresponden en conjunto a conceptos y dictámenes periciales, impera para los demandantes atender lo señalado por el Art. 226 y 227 del C. G. del P., dado que bajo las actuales reglas procesales, la incorporación de pruebas no es una tarea que se pueda trasladar a la oficiosidad del juez, adicional a que su presentación debe darse en la oportunidades que consagra el mismo procedimiento y no dentro del curso de la actuación al momento de decretar pruebas, con las consecuencias sabidas, que su omisión lleva para la prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL** y por **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO,** contra **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El Auto anterior, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 109**, Juzgado, hoy a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **12 de julio de 2019.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIA

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

12/07 32

Señora:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga.
E. S. D.

JUL 18 '19 AM 10:25
Folios: Seis (061) y Dos (02) cxs
ORIGINAL

PROCESO: **RESPONSABILIDAD MÉDICA.**
DEMANDANTE: EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.
RADICADO: 2019 – 371.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 241055 del C. S de la J., con domicilio en la calle 36 N° 15 – 32 oficina 11-07, edificio Colseguros en la Ciudad de Bucaramanga -Santander-, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio de la presente y estando dentro del respectivo término legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

Al punto 1 de la inadmisión:

Me permito manifestar respetuosamente su señoría que al tenor del artículo 169 de Código General del Proceso, la prueba solicitada en el numeral 6.3.1 y 6.3.2 son peticiones que se enmarcan dentro del trámite procesal y en ningún momento se desea alivianar la carga procesal por este extremo de la Litis, quedando a discrecionalidad de su señoría el decreto y la práctica de las mismas, realizando una valoración bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Es menester dejar claro que el presente proceso es de responsabilidad médica y en ese entendido, no existe obligatoriedad del dictamen pericial para llegar a demostrar la responsabilidad que le asiste a la parte demandada ya que volveríamos al tipo procesal de una tarifa legal, situación que ha quedado derogada con el presente estatuto procesal; por lo anterior se prejuzgaría al decir que las pretensiones estarían sujetas a dicha prueba pericial.

Ahora bien, la causal por la cual el Despacho inadmitió la demanda no se ajusta a lo establecido en el Código General del Proceso, puesto que no es concordante con ninguno de los casos que se encuentran taxativamente expuestos en el artículo 90 del C.G. del P., máxime cuando el decreto de pruebas es un acto que se realiza en la audiencia que trata el artículo 372 más explícitamente su numeral 10°.

Finalmente se allega copia física y en medio magnético para el traslado y el archivo del Juzgado, quedando así subsanada la demanda.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

Por lo anterior solicito respetuosamente señora Juez admitir la presente demanda a favor de mis poderdantes.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS.
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – (Cas)
T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud.

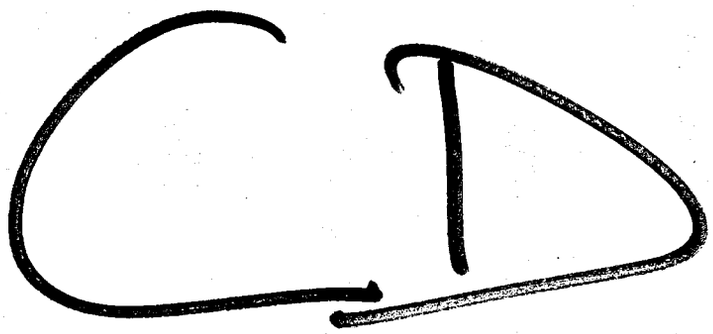

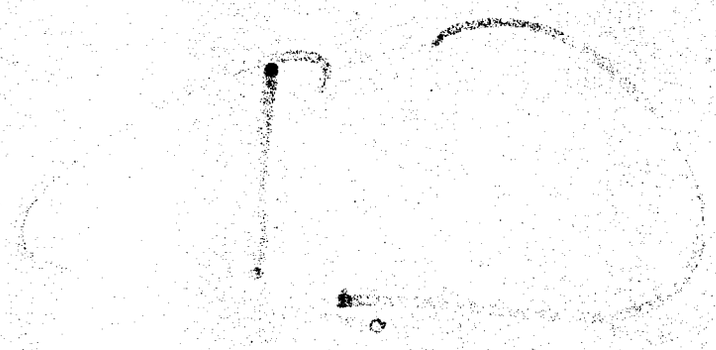

35

PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 680014003026-2019- 00371-00
Al Despacho de la Señora Juez para proveer. Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el escrito de subsanación de la **DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL** y por **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO,** contra **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA,** se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP y como bien advierte el apoderado actor, el requerimiento sobre pruebas no es de oportunidad al momento de calificar la demanda y su viabilidad se somete a la oportunidad en que deba decidirse de su decreto; impera admitir la demanda así presentada por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS ÁNGEL DAZA TONCEL** y por **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO,** contra **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.** Désele el trámite del proceso verbal conforme lo establece capítulo I del título I del Libro tercero del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso haciéndole entrega de los traslados respectivos e informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, según lo contemplado en el artículo 369 del CGP.

NOTIFIQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados **N°122** fijada en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **6 DE AGOSTO DE 2019.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

30

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

RAMA JUDICIAL
JDO 26 CIVIL MPAL BGA
18SEP'19 PM2:37
4 fol(s)

Señor:
JUEZ VENTISÉIS CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA.
DEMANDADO:	CARLOS ARTUROM VARGAS PRADA.
RADICADO:	2019 –371.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 241055 del C. S de la J., actuando en nombre de la parte demandante, por medio de la presente me permito adjuntar constancia de entrega de CITATORIO del demandado **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., el día 03 de septiembre de 2019 siendo esta no efectiva.

Señor juez desconocemos otra dirección donde pueden ser notificado el demandado, me permito muy comedidamente solicitar el emplazamiento del demandado por eso acudimos a la autorización para dar aplicación al # 4 del artículo 291 y 293 del código general del proceso.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-
T.P. N° 241055 del C. S de la J.

ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNCACIONES 002498
http://enviamosnotificaciones.com
regional.bga@enviamoscym.com

* 2 3 0 3 3 3 0 5 7 1 *

GUIA FACTURA BGAC-77000

37

REMITENTE

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2019-08-30 09:01:23	Colombia	BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000	BERTHA SIERRA

ENVIADO POR	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CENTURY LEX S.A.S (EUGLANIS MARCELA TONEL VERGARA ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO)	901054070-5	CALLE 36 # 15-32 OFICINA 11-07	6701114

REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO Nº
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	2019-371	RESPONSABILIDAD MEDICA	291

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
CARLOS ARTURO VARGAS PRADA	CALLE 56 N° 32-81 CABECERA DEL LLANO		

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VaL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVIO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL
		GRS.	L	A	A							
MSJ	1					1	0	0	7.900	0		7.900

DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA	DOC		D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN	Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando			NOMBRE Y C.C.		
			FECHA Y HORA DE ENTREGA					
			D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO

* Se responde por el valor asegurado por el cliente

RESOLUCION DIAN No. 18762011152411 del 2018-11-07 SOMOS REGIMEN COMUN,RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000050001 AL 00000117500 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

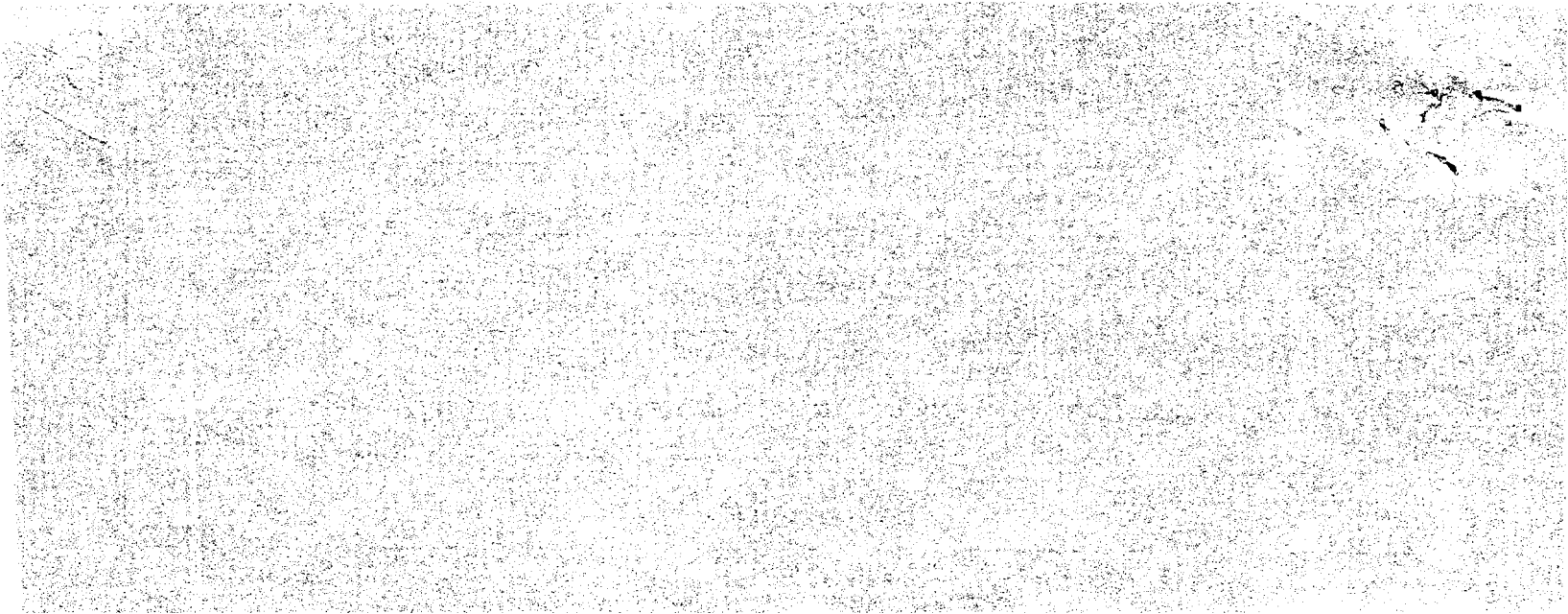

38

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA SDER
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

FECHA: 29 de agosto de 2019.

Señor:
CARLOS ARTURO VARGAS PRADA.
Calle 56 N° 32-81 Cabecera del llano.
Bucaramanga.

Servicio Postal Autorizado
ENVIAMOS S.A.S.

Radicación del Proceso	/	Naturaleza del proceso:	/	Fecha de la Providencia
2019- 371	/	**RESPONSABILIDAD MEDICA**	/	**5 DE AGOSTO DE 2019**

Demandante	/	Demandado
EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA **ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO**	/	**CARLOS ARTURO VARGAS PRADA**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 **X** / 10 / 30 / días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

JETNER OMAR FUENTES VARGAS.

Nombres y Apellidos

ENVIAMOS
COMUNICACIONES S.A.S. SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
Licencia Min Comunic 2498
Nit 900437186 2
FECHA DE ENVIO 30 AGO 2019 FECHA DE ENVIO
Este Documento ha sido cotejado con el enviado por correo
No de guia
Segun Ley 794/03

Jetner Omar Fuentes Vargas.
Firma

39

CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230330571**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **2019-371**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

*EL DÍA **03** DE **SEPTIEMBRE** DE **2019** SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:*

JUZGADO: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

DEMANDANTE: EUGLANIS MARCELA TONEL VERGARA ROBERT FRANCIS DAZA HIGIRIO

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 2019-371

DESTINATARIO: CARLOS ARTURO VARGAS PRADA

DIRECCIÓN: CALLE 56 N° 32-81 CABECERA DEL LLANO

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR:

CÉ[redacted]A:

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

*SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA **03** DE **SEPTIEMBRE** DE **2019***

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada

Cita 14/09

40

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

RAMA JUDICIAL
JDO 26 CIVIL MPAL BGA
9OCT'19 AM10:51

Señores:
JUZGADO VENTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga-Santander
Ciudad.

ASUNTO:	**REPORTE DE NUEVA DIRECCIÓN**
RADICADO:	2019-371
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA
Demandado:	CARLOS ARTURO VARGAS PRADA

El suscrito Profesional del Derecho, quien actúa como representante de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito muy comedidamente solicitar se tenga en cuenta nueva dirección como lugar de notificación del demandado **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA** la siguiente: Parcela 6A conjunto Campestre Villas de Santamaría, del municipio de Piedecuesta-Santander.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro 74.860.533 de Yopal
T.P. 241055 del C.S de la Jud

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

RAMA JUDICIAL
JDO 26 CIVIL MPAL BGA

20NOV'19 PM1:39

Señor:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga.

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE:	EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO VARGAS.
RADICADO:	2019 – 371.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado Nº 241.055 del C. S de la J., actuando en nombre de la parte demandada, por medio de la presente me permito solicitar **IMPULSO PROCESAL**, toda vez que no se ha dado trámite al memorial de fecha 09 de octubre de 2019, en donde se solicitó al Despacho tener una nueva dirección para notificación.

Por lo anterior solicito respetuosamente señor Juez se otorgue el trámite al memorial y así continuar con el respectivo trámite procesal.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS.
C.C. Nº 74.860.533 de Yopal.
T.P. Nº 241055 del C. S de la J.

40 26/11/19 42

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

Señor:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga.

Tred (37718

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE:	EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO VARGAS.
RADICADO:	2019 – 371.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado Nº 241.055 del C. S de la J., actuando en nombre de la parte demandada, por medio de la presente me permito solicitar **IMPULSO PROCESAL**, toda vez que no se ha dado trámite al memorial de fecha 20 de noviembre de 2019 en donde se solicitaba impulso procesal, así como el memorial de fecha 09 de octubre de 2019, en donde se solicitó al Despacho tener una nueva dirección para notificación.

Por lo anterior solicito respetuosamente señor Juez se otorgue el trámite al memorial y así continuar con el respectivo trámite procesal.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS.
C.C. Nº 74.860.533 de Yopal.
T.P. Nº 241055 del C. S de la J.

43

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

Señor:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga.

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE:	EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO VARGAS.
RADICADO:	2019 – 371.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 241.055 del C. S de la J., actuando en nombre de la parte demandada, por medio de la presente me permito solicitar **IMPULSO PROCESAL**, toda vez que no se ha dado trámite al memorial de fecha 09 de octubre de 2019, en donde se solicitó al Despacho tener una nueva dirección para notificación.

Por lo anterior solicito respetuosamente señor Juez se otorgue el trámite al memorial y así continuar con el respectivo trámite procesal.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS.
C.C. N° 74.860.533 de Yopal.
T.P. N° 241055 del C. S de la J.

CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) 670 1114
Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11-07, Bucaramanga

44

Señores:
JUZGADO VENTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga-Santander
Ciudad.

RAMA JUDICIAL
JDO 26 CIVIL MPAL BGA
9OCT19 AM10:51

ASUNTO: **REPORTE DE NUEVA DIRECCIÓN**
RADICADO: 2019-371
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: EUGLENIS MARCELA TONCEL VERGARA
Demandado: CARLOS ARTURO VARGAS PRADA

El suscrito Profesional del Derecho, quien actúa como representante de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito muy comedidamente solicitar se tenga en cuenta nueva dirección como lugar de notificación del demandado **CARLOS ARTURO VARGAS PRADA** la siguiente: Parcela 6A conjunto Campestre Villas de Santamaría, del municipio de Piedecuesta-Santander.

Cordialmente;

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro 74.860.533 de Yopal
T.P. 241055 del C.S de la Jud

PROCESO: DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 680014003026-2019-00371-00

Al Despacho de la señora Juez, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2019.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2019).

Visto lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memoriales obrantes a folios 40 a 44 del presente cuaderno; el despacho DISPONE:

- EXHORTAR a la parte interesada para que efectué el trámite de notificación al demandado CARLOS ARTURO VARGAS PRADA a la dirección que la parte actora conozca, advirtiendo que deberá informar al despacho previamente y surtir dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados **N° 015** fijada en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **6 DE FEBRERO DE 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

S.A.G